

RV: RAD 2022-00276-00 DTE RICARDO VALENCIA CARDONA - SE CONTESTA DEMANDA

Juan Carlos Gomez Gaviria <jcgomezgaviria@hotmail.com>

Mar 05/07/2022 8:36

Para:

- Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago
<j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Proc. I Judicial Administrativa 211 <procjudadm211@procuraduria.gov.co>;
- Jesus Alberto Hoyos Avile <jahoyos@procuraduria.gov.co>;
- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;
- Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;
- secrgeneral@mineducacion.gov.co <secrgeneral@mineducacion.gov.co>;
- Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>;
- procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
<procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>;
- notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
<notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com>

CC:

- Juan Carlos Gomez Gaviria <jcgomezgaviria@hotmail.com>

Cartago, 05 de julio de 2022

Honorable

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago (Valle)

Por medio de la presente envié para su conocimiento y fines pertinentes LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, junto con sus anexos, estando dentro del termino de Ley para efectuarlo, gracias

DEMANDANTE: RICARDO VALENCIA CARDONA

DEMANDADO. FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE

ACCIÓN: N y R del D (SANCION MORATORIA LEY 50/90)

RADICACIÓN: 2022-00276-00

 [16720052 Antecedentes.PDF](#)

Atentamente,

JUAN CARLOS GOMEZ GAVIRIA

Abogado titulado

Dirección: Calle 9 # 6 - 39 Of 101

Celular: 3105142087

Correo Electronico: jcgomezgaviria@hotmail.com

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 1 de 10

1.140-20-61.1

Honorable

JUEZ TERCERO (3) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (V)
Ciudad

Medio de Control: N y R del D

Demandante: RICARDO VALENCIA CARDONA

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE Y OTROS

Radicación: 2022-00276-00

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA

DEMANDADO Y DOMICILIO

El Departamento del Valle del Cauca, entidad territorial, representada legalmente por la Doctora **CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ**, en su condición de Gobernadora del Departamento, de acuerdo a la Credencial que me fue expedida el día 14 de noviembre de 2019, por los Miembros de la Comisión Escrutadora Departamental, y según acta de posesión No. 001 del 1 de Enero de 2020, o quien lo represente, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali.

APODERADA JUDICIAL DEL DEMANDADO

JUAN CARLOS GÓMEZ GAVIRIA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartago (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.218.126 expedida en Cartago - Valle del Cauca, Abogado en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 171.614 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme con el poder que le confirió la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, a la Directora del Departamento Administrativo Jurídico Doctora **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, (*Ver poder y anexos*), el cual me sustituyó, respetuosamente manifiesto a este Honorable Despacho Judicial, que procedo a **PRONUNCIARME**, en los siguientes términos:

LO QUE SE DEMANDA

La actora presenta demanda en contra del Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y Departamento del Valle del Cauca, en la que relaciona como pretensiones las siguientes:

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 2 de 10

PRETENSIONES

“1. Que se declare la Nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, el día 30 de junio de 2021 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

3. Condenar a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION y a la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a que se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectué el pago de la prestación.

4. Condenar a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a que se le reconozca y pague la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 · Teléfono: 6200000

Correo: njudiciales@valledelcauca.gov.co www.valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 3 de 10

equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

5. Condenar a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCION MORATORIA E INDEMNIZACION POR PAGO EXTEMPORANEO DE LOS INTERESES, referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

6. Condenar a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, - al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectuó el pago de las SANCIONES MORATORIAS reconocidas en esta sentencia, art 192 del C.P.A.C.A.

7. Que se ordene a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

8. Condenar en costas a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA de conformidad con lo estipulado en el artículo 188 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la LEY 1395 DE 2010.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 4 de 10

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, y en consecuencia solicito al Honorable Juez, abstenerse de declarar que el señor **RICARDO VALENCIA CARDONA**, tiene derecho a lo solicitado en su demanda, toda vez que, es claro que en lo que respecta al reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales de los docentes con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin distinción alguna es la ley 91 de 1989, por lo tanto frente a los términos y el procedimiento para el reconocimiento del auxilio de cesantías de los docentes afiliados a dicho fondo, corresponde acudir a ese canon y a las normas que lo reglamentan para determinar las etapas, condiciones, términos y formalidades propias del trámite de reconocimiento, de acuerdo a los fundamentos jurídicos que serán expuestos a largo de este escrito.

En virtud de lo anterior, no condenar a mi representado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, ni a las costas procesales, ni demás valores solicitados por el apoderado o que resulten probados en el transcurso del proceso, lo que fundamento en las excepciones que en adelante propondré.

Solicito respetuosamente **DENEGAR** todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Igualmente **RECONOCERME** personería jurídica para actuar dentro del proceso.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, el artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

SEGUNDO: Es cierto, de conformidad con el párrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la **CESANTÍA** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del togado.

CUARTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso.

QUINTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 5 de 10

SEXTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso.

SEPTIMO: Es cierto, conforme a la constancia emitida por la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos.

OCTAVO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del togado.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

Una vez estudiado el contexto de las pretensiones del actor y realizado el análisis pertinente sobre los hechos y normas por ellos invocadas es menester hacer un pronunciamiento al respecto.

En primer lugar, es importante indicar que la ENTIDAD encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del Magisterio es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse: - Mediante la **Ley 91 de 1989**, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías. - A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

En segundo lugar, el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989 establece lo siguiente:

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 6 de 10

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Conforme a lo anterior, se evidencia que el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** es el ente encargado del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 7 de 10

no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99. Así las cosas, no prospera las pretensiones frente al Departamento del Valle del Cauca, en el sentido que no tiene ninguna injerencia alguna en el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Finalmente, resulta claro entonces que la Administración Departamental – Secretaría de Educación, no puede reconocer y pagar la sanción moratoria solicitada y demás, teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que le asisten para demostrar a la demandante.

Ahora bien, en cuanto a la consulta realizada por el Departamento del valle del Cauca, ante la Departamento Administrativo de la Función Pública, la cual fue trasladada al Ministerio de Justicia frente a la vigencia del Decreto 1272 de 2018, norma esta que ha servido de base para alegar que la competencia para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, corresponde es al FOMAG, tenemos "...bajo el consecutivo No. MJD EXT22-0017559, con fecha 10/05/2022, por medio de la cual consulta sobre la vigencia del artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1272 del 23 de julio del 2018, y solicita si todavía el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado de pagar la sanción por mora con sus propios recursos y repetir contra el obligado, o por el contrario dicha obligación se transfirió a los entes territoriales a la luz del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 2019.

En virtud de lo anterior, de manera atenta, se procedió a dar respuesta a la comunicación previa las siguientes precisiones:

Competencia asignada al Ministerio de Justicia y del Derecho, así como a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico: El Decreto 1427 de 2017 establece que el Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de ordenamiento jurídico, defensa y seguridad jurídica, drogas, acceso a la justicia formal y alternativa, lucha contra la criminalidad, mecanismos judiciales transicionales, prevención y control del delito, asuntos carcelarios y penitenciarios, promoción de la cultura de la legalidad, la concordia y el respeto a los derechos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo.

tenemos 1.- El artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1272 del 23 de julio del 2018 Sanción moratoria. El pago de la Sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien, de lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el fondo recupere las sumas

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 8 de 10

pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 del 2006. No ha sido derogado expresamente.

De igual forma, en relación con el artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1272 del 23 de julio del 2018 objeto de su consulta, no se encontró ningún tipo de pronunciamiento jurisprudencial que lo haya declarado, inexecutable o nulo.

Por otro lado, le informo que el texto de la norma objeto de su solicitud, la puede encontrar en los siguientes links: www.suin-juriscol.gov.com

Decreto 1272 del 2018 <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30035471>, ALEJANDRO MARIO DE JESÚS MELO SAADE, Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico”.

En forma excepcional será la entidad territorial la responsable del pago de la sanción por mora, únicamente en el pago de las cesantías en aquellos eventos, en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación Territorial al fondo de las Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así vista las cosas, nos encontramos ante un evidente **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, teniendo en cuenta que mí representado, Departamento del Valle, no está llamado a responder por los conceptos de reconocimiento y pago de sanción moratoria generada por pago de Cesantías, ya que dicha atribución corresponde al del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación).

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a la Honorable Juez, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Excepción que propongo y fundamento, por cuanto carecen de causa y objeto las pretensiones de la demanda, las cuales están dirigidas contra el Departamento del Valle del Cauca, teniendo en cuenta que no es dicha entidad la llamada a responder por las pretensiones de la demandante. Pues ha quedado establecido, que la norma es clara en indicar; que dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Ministerio

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 9 de 10

Nacional de Educación, con cargo al FOMAG. Quienes son los responsables de responder y cancelar, posibles pagos por dichos conceptos a que pueda haber lugar.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO**

La excepción del cobro de lo no debido la propongo toda vez que la entidad que represento, Departamento del Valle del Cauca, no puede reconocer y pagar las pretensiones requeridas y demás, teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que le asisten.

- **INNOMINADA**

Consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, en virtud del cual se establezca que el Departamento del Valle del Cauca no tiene la obligación legal. Se fundamenta, en todos los hechos exceptivos que, demostrados en el proceso, sean favorables a la parte que represento.

- **PRESCRIPCIÓN**

Sin que pueda constituir un reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de la entidad que represento, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.L., pues las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieron más de tres años, desde la fecha de su causación y hasta la fecha de notificación de la demanda, se encuentran prescritas.

- **CONDENA EN COSTAS**

Solicito respetuosamente al Sr. Juez, se condene en costas a la parte demandante, en la medida en que está facultada en virtud de lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y los siguientes documentos:

- Solicitud de antecedentes administrativos mediante Oficio SADE No 2022-026469 del 08 de junio de 2022, dirigido a la Profesional Universitario MARIA FERNANDA GARCIA ECHEVERRY – Líder Área de Personal – Secretaria de Educación Departamental.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 10 de 10

- Constancia de envío electrónico a la Secretaria de educación de Solicitud de antecedentes administrativos 2022-026469
- Respuesta a la solicitud presentada de los antecedentes en 202 folios y otro con 15 folios más.

ANEXOS

1. Poder de sustitución de la Directora del Departamento Administrativo de Jurídica del Departamento del Valle del Cauca, Doctora **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA** a mi favor, y de acuerdo con el poder otorgado por la Señora Gobernadora del Departamento del Valle, con sus correspondientes anexos.

NOTIFICACIONES

1. Las de la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, las recibirá la directora del Departamento Administrativo de Jurídica Doctora LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, en su Despacho ubicado en el Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Calle 10 con carrera 6ª, Secretaría Jurídica, 2º piso, Santiago de Cali.
2. Las mías las recibiré de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A, a mi Correo Electrónico: jcgomezgaviria@hotmail.com o en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Oficina del Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Secretaría Jurídica, 2º piso, Palacio de San Francisco, Calle 10 con carrera 6, Santiago de Cali. Correo electrónico: njudiciales@valledelcauca.gov.co.

Del Honorable Juez, con todo respeto.



JUAN CARLOS GÓMEZ GAVIRIA
C.C No. 16.218.126 de Cartago (Valle)
T.P No. 171.614 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: jcgomezgaviria@hotmail.com



Señores
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: Reconocimiento y pago de la PRIMA DE MEDIO AÑO decretada, por el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989.

SOLICITANTE: RICARDO VALENCIA CARDONA
C.C.: 16.720.052

LAURA PULIDO SALGADO, identificada con la C.C. No. **41.959.926** de **Armenia (Q)** y portadora de la T.P. No. **172.854** del **C.S de la Judicatura**, como apoderada del señor **RICARDO VALENCIA CARDONA**, docente oficial pensionado (a) por el FOMAG, identificado con la C. de C. N° **16.720.052**, ejerciendo los derechos consagrados en los artículos 23, 25, 29, 48 y 53 de la Constitución Política, y 13 y siguientes de la Ley 1755 de 2015, con el debido respeto acudo a esta entidad con el fin de elevar las siguientes:

I. PETICIONES

PRIMERA. Se reconozca, liquide y pague a favor de mi mandante **RICARDO VALENCIA CARDONA**, la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial en fecha **27 DE DICIEMBRE DE 1994**.

SEGUNDO. Los valores de la deuda prestacional deben ser indexados según el IPC certificado por el DANE y con efecto retroactivo a partir de la fecha en que fue reconocida la pensión jubilación.

TERCERA. En caso de considerar necesario para conformar el expediente ruego que en aplicación de los artículos 9, numeral 4, y 40 del CPACA, se acuda a los documentos que reposan en el archivo de la entidad.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

1. Mi mandante fue vinculado por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 1 de enero de 1981, razón por la cual, en condición de pensionado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), **no tiene derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP" reconozca a su favor la pensión de gracia.**

2. La pensión de jubilación fue reconocida a favor de mi mandante por Resolución No. **1.210-6801873 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020** expedida por la Secretaría de Educación del ente territorial certificado del **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA**, en representación legal de la Nación, y con fundamento legal en la Ley 91 de 1989.



3. El fundamento jurídico de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional está consagrado en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 destinada de manera especial para los profesores afiliados al FOMAG que por el haber ingresado por primera vez al servicio de la docencia oficial no tienen derecho a la pensión gracia. Textualmente el artículo 15. Numeral 2, literal B, dispone lo siguiente:

*"para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. **Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional**".*

Regulación que fue confirmada en la Sentencia de Unificación de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado de 25 de abril de 2019, identificada como SUJ - 014 -CE- S2-2019, Consejero Ponente César Palomino Cortés.

III. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Copia de la resolución que reconoció la pensión de jubilación a mi mandante.
3. Desprendible de nómina junio de 2021.
4. Fotocopia de cédula de ciudadanía

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré **CITACIÓN** para recibir notificación personal de esta reclamación administrativa de CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 66, 67, 68 de la Ley 1437 de 2011, en mi oficina de abogada ubicada en la **CALLE 10 No. 4-57 CENTRO COMERCIAL SANTA ANA PLAZA CARTAGO (V)**.

Cordialmente,

EL APODERADO:

LAURA PULIDO SALGADO
C.C. 41.959.926 de Armenia (Q)
T.P. 172.854 del C.S de la Judicatura



Señores

**ENTIDAD TERRITORIAL DE DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
E.S.D.**

REFERENCIA: Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.

DOCENTE SOLICITANTE: RICARDO VALENCIA CARDONA
C.C. No. 16.720.052

LAURA PULIDO SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.959.926 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C.S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **RICARDO VALENCIA CARDONA**, docente adscrito a esta entidad territorial, de las condiciones conocidas en el poder legalmente otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Nacional 806 de 2020, el cual acompaño al presente escrito, me dirijo a su despacho para manifestar que en ejercicio de la reclamación administrativa establecida en la ley 1437 de 2011, presento PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución, para que sean resuelta favorablemente las siguientes:

PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.
2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectuen o efectuaron los pagos.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

PRIMERO: En el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las entidades territoriales y el pago de sus intereses antes del 31 de enero de la anualidad siguiente **directamente** al docente, siendo obligatoria entonces la consignación de las CESANTÍAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta



para cada docente antes del 15 de febrero siguiente y sus intereses antes del 31 de enero de 2021, literalmente así:

“..... Artículo 57. *Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.* Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Negrillas al copiado).

SEGUNDO: La entidad territorial estaba obligada a girar los recursos de las CESANTÍAS que generó mi representado como docente en su actividad como docente oficial en la vigencia fiscal del año 2020, a mas tardar el día 15 de febrero del año 2021 y no lo efectuó y no lo ha realizado a la fecha. Así mismo estaba obligado a liquidar el valor de lo que le correspondía por CESANTÍAS para el mismo período del año 2020, para que fueran cancelados sus intereses a las cesantías antes del 31 de enero siguiente y solo se cancelaron después del 1 de abril del año 2021, en abierta vulneración de la ley y del desarrollo jurisprudencial que se ha determinado en la materia, de conformidad con lo ordenado en la ley 50 de 1990, ley 52 de 1975 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991.

TERCERO: Para que no exista duda del derecho que le asiste a mi representado (a), el H. Consejo de Estado, en sentencia del 12 de noviembre del año 2020, Radicación: 08001-23-33-0002014-00132-01 (1689-2018), Demandante: MARGARITA ROSA REYES CABALLERO, Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, determinándolo así:

“... ¿Les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?”

Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación.

En estas condiciones es claro que la máxima autoridad en la jurisdicción contenciosa administrativa, así como la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 098-2018, ya ha definido la situación de mi representado que le otorga derecho a reclamar las indemnizaciones correspondientes y que su situación legal para el pago de las mismas, sea regularizada hacia el futuro.

El Decreto reglamentario 1176 del 6 de mayo de 1991, contempló:

“... **Artículo 3°.-** El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

El valor liquidado por concepto de intereses, conforme a lo establecido en la Ley 52 de 1975, se entregará directamente al trabajador dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación del auxilio de cesantía”.

Así mismo, es claro el contenido del artículo 1 de la ley 52 de 1975, que establece:

“.... 2° Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en le mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

3° Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados.”



Hay que recordar que cuando fue expedida la ley 91 de 1989, se replicó el contenido del artículo 27 del Decreto Nacional 3118 de 1968, que establecía la liquidación de las cesantías a los docentes NACIONALES, de manera anual, de tal forma que lo que pretendió la ley 91, fue realizar una aplicación integral de todas aquellas situaciones anteriores aplicables a los empleados públicos del orden nacional, acabando con la retroactividad de las cesantías para los docentes que se vincularan después del 1 de enero de 1990, (independientemente que fueran territoriales o nacionales), estableciéndolo así en su artículo 15:

“ A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(.....)

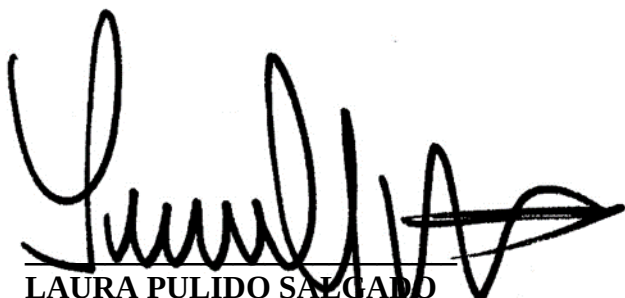
Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

En este orden de ideas, es claro que el actuar de las entidades a quienes se les solicita la indemnización, deben cancelarla por su irregular proceder, pues las disposiciones de carácter nacional que regulan con anterioridad el pago de las cesantías y los intereses a las cesantías fueron vulnerados por las entidades a quienes se les solicita hoy la cancelación de las sanciones por mora.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogado (a) ubicada en **Calle 10 No. 4-57 Centro Comercial Santa Ana Plaza local 112**, o en mi correo electrónico e-mail; notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com.

Atentamente,



LAURA PULIDO SALGADO
C.C. No. 41.959.926 de Armenia
T.P No. 172.854 del C.S. de la J.

Señores

ENTIDAD TERRITORIAL DE DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Ciudad

REFERENCIA: Ejercicio del derecho de petición. Art. 23 Constitución Política

ASUNTO: Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales vigencia año 2020.

DOCENTE SOLICITANTE: RICARDO VALENCIA CARDONA

CÉDULA:

LAURA PULIDO SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.959.926 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C.S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **RICARDO VALENCIA CARDONA**, de las condiciones conocidas en el poder legalmente otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Nacional 806 de 2020, el cual acompaño al presente escrito para manifestar que en ejercicio del derecho establecido en el artículo 23 de la Constitución política de Colombia y la ley 1437 de 2011, presento solicitud de información, que requiero conocer para trámite prejudicial y judicial, para que sean resueltas las siguientes:

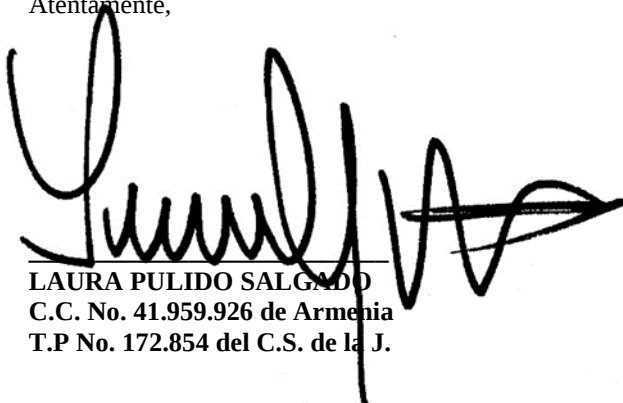
PETICIONES

1. Sírvasse indicarme en qué fecha exacta, fueron consignadas por parte de esta entidad territorial, como patrono las cesantías de mi representado al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y que causó como servidor público al servicio de esta entidad territorial de conformidad con lo establecido en la ley 60 de 1993 y ley 715 de 2001, en la vigencia del año 2020.
2. Sírvasse enviarme copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
3. Si la acción descrita en el numeral 2 de esta petición, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informarme sobre el trámite dado a esta cancelación.
4. Expídase a mi costa, copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogado (a) ubicada en **Calle 10 No. 4-57 Centro Comercial Santa Ana Plaza local 112**, o en mi correo electrónico e-mail; notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com.

Atentamente,



LAURA PULIDO SALGADO
C.C. No. 41.959.926 de Armenia
T.P No. 172.854 del C.S. de la J.

Señores
ENTIDAD TERRITORIAL DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Ciudad

REFERENCIA: Poder. Certificación de pago de cesantías al Fomag y/o
Fiduciaria la Previsora S.A.

Ricardo Valencia Cardona, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.720.052, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado mediante Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, y/o a la Doctora **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 172.854 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a la Doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 165.395 expedida por el Consejo de la Judicatura, para que en mi nombre y representación solicite la certificación de la fecha exacta en que la entidad territorial nominadora a la que me encuentro adscrito, consignó al FOMAG, el valor de las cesantías producto de mi labor como docente correspondiente al año 2020, así mismo, solicite la certificación de la fecha en que procedió a cancelar los intereses a las cesantías, que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

Mis apoderados quedan especialmente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que intervienen sin poder suficiente para actuar dentro de esta reclamación.

Atentamente,

C.C. 16.720.052
e-mail: richardval7@gmail.com

ACEPTO:

YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.
e-mail: yobanynotitud@gmail.com

ACEPTO:

Laura Pulido Salgado
LAURA PULIDO SALGADO
C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q)
T.P. No. 172.854 del C.S. de la J.
e-mail: laurapulido@lopezquinteroabogados.com

ACEPTO:

Laura Marcela López Quintero
LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la J.
e-mail: laura@lopezquinteroabogados.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
16.720.052

NUMERO

VALENCIA CARDONA

APELLIDOS

RICARDO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
SEVILLA
(VALLE)

06-DIC-1964

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

12-DIC-1983 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMAREATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-3109700-66126426-M-0016720052-20050215

0135505045P 02 151847662



La educación
es de todos

Mineducación



SAC

BIENVENID@ AL CIUDADANO



ZULMA LOPEZ ORDOÑEZ
zlopezo
FUNCIONARIO - SE VALLE DEL CAUCA

- Inicio
- Consultar Radicado
- Correspondencia
- Agendamiento de Citas
- Administración
- Reportes
- Seguridad
- Manual de Usuario
- Cerrar sesión



Inicio X



Consultar Radicado X

RESPUESTA - SE VALLE DEL CAUCA

28/06/2022

Reenviar Correo

Ver PDF

Volver

NOTIFICACIÓN
FÍSICA

NO

NOTIFICACIÓN
EMAIL

SI

APROBADO

Cali, 09 de diciembre de 2021

VDC2021ER010662

SEÑOR(A)

L PULIDO SALGADO

LOPEZ QUINTERO ABOGADOS & ASOCIADOS

VALLE DEL CAUCA

CARTAGO

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

No. RADICADO RESPUESTA

VDC2021EE013488

ASUNTO

Comunicación sobre
Resolución No.
1 210 54-03859 de



La educación
es de todos

Mineducación



SAC

BIENVENIDA CON AL CALLEJÓN



ZULMA LOPEZ ORDOÑEZ
zlopezo
FUNCIONARIO - SE VALLE DEL CAUCA

- Inicio
- Consultar Radicado
- Correspondencia
- Agendamiento de Citas
- Administración
- Reportes
- Seguridad
- Manual de Usuario
- Cerrar sesión



Inicio X



Consultar Radicado X

RESPUESTA - SE VALLE DEL CAUCA

28/06/2022

Reenviar Correo

Ver PDF

Volver

NOTIFICACIÓN
FÍSICA

NO

NOTIFICACIÓN
EMAIL

SI

APROBADO

Cali, 20 de septiembre de 2021

VDC2021ER006550

SEÑOR(A)

L PULIDO SALGADO

LOPEZ QUINTERO ABOGADOS & ASOCIADOS

VALLE DEL CAUCA

CARTAGO

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

No. RADICADO RESPUESTA

VDC2021EE008756

ASUNTO

RESPUESTA A SU
SOLICITUD



La educación
es de todos

Mineducación



SAC

BIENVENIDA CON AL CALLEJÓN



ZULMA LOPEZ ORDOÑEZ
zlopezo
FUNCIONARIO - SE VALLE DEL CAUCA

- Inicio
- Consultar Radicado
- Correspondencia
- Agendamiento de Citas
- Administración
- Reportes
- Seguridad
- Manual de Usuario
- Cerrar sesión



Inicio X



Consultar Radicado X

RESPUESTA - SE VALLE DEL CAUCA

28/06/2022

Reenviar Correo

Ver PDF

Volver

NOTIFICACIÓN
FÍSICA

NO

NOTIFICACIÓN
EMAIL

SI

APROBADO

Cali, 22 de septiembre de 2021

VDC2021ER006597

SEÑOR(A)

L PULIDO SALGADO

LOPEZ QUINTERO ABOGADOS & ASOCIADOS

VALLE DEL CAUCA

CARTAGO

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

No. RADICADO RESPUESTA

VDC2021EE008907

ASUNTO

RESPUESTA A SU
SOLICITUD

1.140.20-49.01- SADE No. 2022-026469

Cartago, 08 de Junio 2022

**URGENTE – POR FAVOR DAR
TRÁMITE PERENTORIO**

Doctora
MARIA FERNANDA GARCIA ECHEVERRY
Profesional Universatario
Subsecretaria Administrativa y Financiera
Secretaria de Educación Departamental
E.S.D.

ASUNTO:	ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS. SANCION MORATORIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO NO:	76147-33-33-003-2022-00276-00
DEMANDANTE:	RICARDO VALENCIA CARDONA C.C. 16.720.052
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Cordial saludo,

Actualmente cursa Proceso de radicación número **2022-00276-00, DTE RICARDO VALENCIA CARDONA, identificado con la cedula N° 16.720.052**, dicho proceso se encuentra en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cartago (Valle), Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (SANCION POR MORA), tal y cómo se detalla en el encabezado de este escrito.

Por medio del presente y de manera comedida, con carácter **Urgente**, solicita el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cartago, lo siguiente:

1.- Copia de la solicitud del Dte de fecha 30 de Julio de 2021 y Respuesta al requerimiento que se hiciera donde la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar el presente proceso.

3.- Sus antecedentes administrativos

NIT: 890399029-5
Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 Teléfono: 6200000 Fax:
Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co e-mail: njudiciales@valledelcauca.gov.co @valledelcauca.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

www.valledelcauca.gov.co
   **#ValleInvencible**

Recuerde que el 17 de septiembre del 2012, se envió un requerimiento (Circular) a cada uno de los Secretarios del Gabinete Departamental exhortándolos a cumplir con este precepto legal y recuerde también que, de la atención oportuna a esta solicitud, estaremos evitando que se inicien investigaciones disciplinarias o de otra índole, no solo al Secretario o Director Administrativo Jurídico, sino también al mismo Mandatario Regional.

Favor al contestar citar los números del proceso en mención

Atentamente,


JUAN CARLOS GÓMEZ GAVIRIA
Área de Representación Judicial
Gobernación del Valle del Cauca

 Opciones ▼ Ver Respuesta Volver

REQUERIMIENTO

CIUDADANO	L PULIDO SALGADO	No. IDENTIFICACIÓN	41959926
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	CANAL	WEB
RADICADO	VDC2021ER010662	No. FOLIOS	0
FECHA CREACIÓN	17/09/2021 17:21:55	ESTADO	FINALIZADO
FECHA FINALIZADO	09/12/2021 09:58:23		

ASUNTO RICARDO VALENCIA CARDONA - RECLAMACION ADVA
PRIMA DE MEDIO AÑO

CONTENIDO

ADJUNTO:

*ESCRITO DE RECLAMACION

*ANEXOS

*PODER PARA ACTUAR

¿RADICAR EN
OTRA ENTIDAD?



▴ DESTINO

DEPENDENCIA	PRESTACIONES SOCIALES - DOCENTES	FUNCIONARIO	GUSTAVO HERNANDO MARTINEZ MOLANO
TIPO DOCUMENTAL	DERECHO DE PETICIÓN DE INTERES GENERAL - DECRETO 491 2020	EJE TEMÁTICO	RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS - SI RR
PRORROGA			

PLAZO	30 DÍAS HÁBILES - (TIPO DOCUMENTAL)	FECHA VENCIMIENTO	02/11/2021
-------	-------------------------------------	-------------------	------------

► ANEXOS

▴ DOCUMENTOS ADJUNTOS

Descargar Todo

DOCUMENTO	USUARIO	FECHA	DESCARGAR
 RICARDO VALENCIA CARDONA - RECLAMACION ADVA PRIMA DE MEDIO AÑO.pdf	lpulido	17/09/2021 17:21:45	 RICARDO VALENCIA CARDONA - RECLAMACION ADVA PRIMA DE MEDIO AÑO.pdf
 RICARDO VALENCIA CARDONA - ANEXOS PRIMA DE MEDIO AÑO.pdf	lpulido	17/09/2021 17:21:45	 RICARDO VALENCIA CARDONA - ANEXOS PRIMA DE MEDIO AÑO.pdf

CORRESPONDENCIA EXTERNA RELACIONADA

No hay registros para mostrar

CORRESPONDENCIA INTERNA RELACIONADA

No hay registros para mostrar

NOVEDADES

<u>FECHA CREACIÓN</u>	<u>USUARIO CREACIÓN</u>	<u>ESTADO</u>	<u>NOVEDAD</u>
17/09/2021 17:21:56	lpulido	ABIERTO	EL REQUERIMIENTO SE CREÓ CON EL NÚMERO DE RADICADO VDC2021ER01066
17/09/2021 17:21:56	lpulido		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO
17/09/2021 17:21:56	lpulido		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO
20/09/2021 07:58:40	hectormesa	ASIGNADO	EL REQUERIMIENTO FUE ASIGNADO AL FUNCIONARIO GERMAN DAVID TORRES VIVERO
27/09/2021 15:53:33	zlopezo		
27/09/2021 15:53:33	zlopezo	ASIGNADO	EL REQUERIMIENTO FUE ASIGNADO AL FUNCIONARIO GUSTAVO

			GUSTAVO HERNANDO MARTINEZ MOLANO
06/12/2021 17:04:08	gustavomartinez	EN TRAMITE	EL REQUERIMIENTC SE ENCUENTRA EN TRÁMITE, SE ESTÁ GENERANDO LA RESPUESTA.
06/12/2021 17:04:43	gustavomartinez		ACTUALIZACIÓN RESPUESTA
09/12/2021 10:00:07	zlopezo		ACTUALIZACIÓN RESPUESTA
09/12/2021 10:00:07	zlopezo	FINALIZADO	EL REQUERIMIENTC FUE FINALIZADC

Cali, 09 de diciembre de 2021



VDC2021ER010662
VDC2021EE013488

Señor(A)

L PULIDO SALGADO

LOPEZ QUINTERO ABOGADOS & ASOCIADOS

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

Cartago, Valle Del Cauca

Asunto: Comunicación sobre Resolución No. 1.210.54-03859 de noviembre 29 de 2021 "Por medio de la cual se resuelve una petición de pago de mesada adicional con radicado del Sistema de Atención al Cliente VDC2021ER010662 del 17 de septiembre de 2021."

De manera atenta le informo que la Secretaría de Educación del Valle, Oficina De Prestaciones Sociales, ha expedido la resolución del asunto y por razones contempladas en el Decreto Nacional 457 de marzo 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público", se requiere de su **Autorización** para ser Notificado por medio electrónico de la Resolución en mención.

La decisión que tome sobre la notificación electrónica favor dirigirla al correo del funcionario Edwin Vallejo: edvallejo@valledelcauca.gov.co con copia al correo: hmesav@valledelcauca.gov.co; atcambindo@valledelcauca.gov.co

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la constitución política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, ES POSIBLE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO, PARA LO CUAL USTED DEBE EXPRESAR SU AUTORIZACIÓN COMO RESPUESTA AL PRESENTE.

Atentamente,

Atentamente,





**GOBERNACIÓN
VALLE DEL CAUCA**
Secretaría de Educación

ZULMA LOPEZ ORDOÑEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
PRESTACIONES SOCIALES - DOCENTES

Proyectó: GUSTAVO HERNANDO MARTINEZ MOLANO
Revisó: ZULMA LOPEZ ORDOÑEZ

Anexos: modelo autorizacion.docx

Cali, 20 de septiembre de 2021



VDC2021ER006550
VDC2021EE008756

Señor(A)

L PULIDO SALGADO

LOPEZ QUINTERO ABOGADOS & ASOCIADOS

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

Cartago, Valle Del Cauca

Asunto: RESPUESTA A SU SOLICITUD

Cordial saludo,

De manera atenta y muy respetuosa me permito acusar recibo de su solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria por presunto pago retardado de los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2018, 2019 y 2020, así como del retardo en la consignación de las cesantías de los mismos años.

Considero importante informar que, en cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo N° 034 del 15/12/1998 adoptado por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Comunicado N° 008 del 11/12/2020, y con Comunicaciones: a) oficio 20180172086151 de 12/12/2018, comunicado No. 43- reporte de cesantías vigencia 2018. Santiago de Cali, enero 29 de 2019 SADE no. 453156; b) Oficio 20190172878591 de 17/12/2019, comunicado No. 16 - reporte de cesantías 2019 Fiduprevisora para pago de intereses nómina año 2020 - Santiago de Cali, enero 31 de 2020 SADE No. 517665, c) Oficio 20200170161153 de 11/12/2020, comunicado No. 008 - reporte de intereses de cesantías 2020 de Fiduprevisora para pago - Santiago de Cali, enero 28 de 2021 SADE 87896; la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca reportó a La Fiduprevisora S.A., el consolidado de Docentes Activos e inactivos del año 2.018, 2.019 y 2020, a efectos del respectivo pago de las cesantías y liquidación y pago de los intereses a las Cesantías del año 2020.

Dentro de dicho reporte, usted se encuentra relacionado con una cesantía para el año 2.020 que a continuación se relacionarán así:

AÑO	Valor
2020	\$ 5099836

Ahora bien, informo que, conforme lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son administrados por la sociedad fiduciaria

La Fiduprevisora S.A., quien, según lo dispuesto en el art. 4 del Acuerdo 039 de 1998 deberá pagar los intereses a las cesantías en el mes de marzo respectivo.

De otro lado, es preciso aclarar que de conformidad con el art. 2 de la Ley 91 de 1989, el Ministerio de Educación Nacional está a cargo del pago de las Cesantías a los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que hará por medio de la sociedad fiduciaria, esto es, La Fiduprevisora S.A.

Al respecto es importante manifestar que la Secretaria de Educación no puede expedir el acto administrativo de reconocimiento y cancelación por concepto de sanción moratoria ocasionado por el pago tardío de las cesantías de la solicitante, toda vez que es la Fiduprevisora S.A. la competente para estudiar y darle trámite a la petición de fondo, pues, así lo ordena el Decreto 1272 del 2018 y demás normas concordantes; razón por la cual se le traslada a la Fiduprevisora S.A. para que le dé trámite por ser de su competencia la petición de la referencia.

Además de lo anteriormente argumentado, es muy necesario resaltar que la Secretaria de Educación Departamental por disposición del Decreto 1272 del 2018, es un simple “tramitador” de la solicitud requerida por su poderdante, de tal manera que, la Fiduprevisora S.A., es la llamada en atender y dar gestión y dar respuesta al requerimiento objeto de estudio de forma total, así lo establece el artículo 2.4.4.2.3.2.2. Cuando expresa:

“Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y Prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.*
- 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la*

4. *Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.*
5. *Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.*

Parágrafo. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes" (negritas y subrayas fuera de texto).

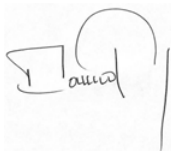
Al respecto es importante recordar que omitir la aprobación previa de la Fiduprevisora S.A., genera sanciones disciplinarias para la Secretaria de Educación; así lo establece el parágrafo del artículo 2.4.4.2.3.2.2 del decreto 1272 del 2018, cuando expresa:

(...) "PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes."

Por lo aquí expuesto, le informo que esta entidad territorial remitió su solicitud a la Fiduprevisora S.A. con comunicación N° SADE 1036525 del 5 de septiembre de 2021.

Atentamente,

Atentamente,



GERMAN DAVID TORRES VIVERO
CONTRATISTA
PRESTACIONES SOCIALES - DOCENTES



Proyectó: GERMAN DAVID TORRES VIVERO
Revisó: GERMAN DAVID TORRES VIVERO

Anexos:



**GOBERNACIÓN
VALLE DEL CAUCA**
Secretaría de Educación

Cali, 22 de septiembre de 2021



VDC2021ER006597
VDC2021EE008907

Señor(A)

L PULIDO SALGADO

LOPEZ QUINTERO ABOGADOS & ASOCIADOS

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

Cartago, Valle Del Cauca

Asunto: RESPUESTA A SU SOLICITUD

Cordial saludo,

De manera atenta y muy respetuosa me permito acusar recibo de su solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria por presunto pago retardado de los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2018, 2019 y 2020, así como del retardo en la consignación de las cesantías de los mismos años.

Considero importante informar que, en cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo N° 034 del 15/12/1998 adoptado por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Comunicado N° 008 del 11/12/2020, y con Comunicaciones: a) oficio 20180172086151 de 12/12/2018, comunicado No. 43- reporte de cesantías vigencia 2018. Santiago de Cali, enero 29 de 2019 SADE no. 453156; b) Oficio 20190172878591 de 17/12/2019, comunicado No. 16 - reporte de cesantías 2019 Fiduprevisora para pago de intereses nómina año 2020 - Santiago de Cali, enero 31 de 2020 SADE No. 517665, c) Oficio 20200170161153 de 11/12/2020, comunicado No. 008 - reporte de intereses de cesantías 2020 de Fiduprevisora para pago - Santiago de Cali, enero 28 de 2021 SADE 87896; la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca reportó a La Fiduprevisora S.A., el consolidado de Docentes Activos e inactivos del año 2.018, 2.019 y 2020, a efectos del respectivo pago de las cesantías y liquidación y pago de los intereses a las Cesantías del año 2020.

Dentro de dicho reporte, usted se encuentra relacionado con una cesantía para el año 2.020 que a continuación se relacionarán así:

AÑO	Valor
2020	\$5099836

Ahora bien, informo que, conforme lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son administrados por la sociedad fiduciaria La Fiduprevisora S.A., quien, según lo dispuesto en el art. 4 del Acuerdo 039 de 1998 deberá pagar los intereses a las cesantías en el mes de marzo respectivo.

De otro lado, es preciso aclarar que de conformidad con el art. 2 de la Ley 91 de 1989, el Ministerio de Educación Nacional está a cargo del pago de las Cesantías a los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que hará por medio de la sociedad fiduciaria, esto es, La Fiduprevisora S.A.

Al respecto es importante manifestar que la Secretaria de Educación no puede expedir el acto administrativo de reconocimiento y cancelación por concepto de sanción moratoria ocasionado por el pago tardío de las cesantías de la solicitante, toda vez que es la Fiduprevisora S.A. la competente para estudiar y darle trámite a la petición de fondo, pues, así lo ordena el Decreto 1272 del 2018 y demás normas concordantes; razón por la cual se le traslada a la Fiduprevisora S.A. para que le dé trámite por ser de su competencia la petición de la referencia.

Además de lo anteriormente argumentado, es muy necesario resaltar que la Secretaria de Educación Departamental por disposición del Decreto 1272 del 2018, es un simple “tramitador” de la solicitud requerida por su poderdante, de tal manera que, la Fiduprevisora S.A., es la llamada en atender y dar gestión y dar respuesta al requerimiento objeto de estudio de forma total, así lo establece el artículo 2.4.4.2.3.2.2. Cuando expresa:

“Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y Prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.*

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.
4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.
5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

Parágrafo. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes" (negritas y subrayas fuera de texto).

Al respecto es importante recordar que omitir la aprobación previa de la Fiduprevisora S.A., genera sanciones disciplinarias para la Secretaria de Educación; así lo establece el parágrafo del artículo 2.4.4.2.3.2.2 del decreto 1272 del 2018, cuando expresa:

(...) "PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes."

Por lo aquí expuesto, le informo que esta entidad territorial remitió su solicitud a la Fiduprevisora S.A. con comunicación N° SADE 1036525 del 5 de septiembre de 2021.

Atentamente,

Atentamente,





**GOBERNACIÓN
VALLE DEL CAUCA**
Secretaría de Educación

GERMAN DAVID TORRES VIVERO
CONTRATISTA
PRESTACIONES SOCIALES - DOCENTES

Proyectó: GERMAN DAVID TORRES VIVERO
Revisó: GERMAN DAVID TORRES VIVERO

Anexos:

 Opciones ▼ Ver Respuesta Volver

REQUERIMIENTO

CIUDADANO	L PULIDO SALGADO	No. IDENTIFICACIÓN	41959926
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	CANAL	WEB
RADICADO	VDC2021ER006550	No. FOLIOS	0
FECHA CREACIÓN	30/07/2021 15:06:11	ESTADO	FINALIZADO
FECHA FINALIZADO	20/09/2021 15:39:26		

ASUNTO RICARDO VALENCIA CARDONA - RECLAMACION ADMINISTRATIVA

CONTENIDO

ANEXO:

*ESCRITOT DE RECLAMACION

*PODER PARA ACTUAR Y FOTOCOPIA DE LA CEDULA

¿RADICAR EN
OTRA ENTIDAD?

 DESTINO

DEPENDENCIA	PRESTACIONES SOCIALES - DOCENTES	FUNCIONARIO	GERMAN DAVID TORRES VIVERO
TIPO DOCUMENTAL	DERECHO DE PETICIÓN DE INTERES GENERAL - DECRETO 491 2020	EJE TEMÁTICO	RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS - SI RR
PRORROGA			

PLAZO	30 DÍAS HÁBILES - (TIPO DOCUMENTAL)	FECHA VENCIMIENTO	13/09/2021
--------------	-------------------------------------	--------------------------	-------------------

► ANEXOS

DOCUMENTOS ADJUNTOS

Descargar Todo

DOCUMENTO	USUARIO	FECHA	DESCARGAR
 Ricardo Valencia Cardona - Poder reclamación Adva.pdf	lpulido	30/07/2021 15:06:10	 Ricardo Valencia Cardona - Poder reclamación Adva.pdf
 RICARDO VALENCIA CARDONA - RECLAMACION ADMINISTRATIVA.pdf	lpulido	30/07/2021 15:06:10	 RICARDO VALENCIA CARDONA - RECLAMACION ADMINISTRATIVA.pdf

CORRESPONDENCIA EXTERNA RELACIONADA

No hay registros para mostrar

CORRESPONDENCIA INTERNA RELACIONADA

No hay registros para mostrar

▲ NOVEDADES

 Opciones ▾ Ver Respuesta Volver

REQUERIMIENTO

CIUDADANO	L PULIDO SALGADO	No. IDENTIFICACIÓN	41959926
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	CANAL	WEB
RADICADO	VDC2021ER006597	No. FOLIOS	0
FECHA CREACIÓN	30/07/2021 17:17:02	ESTADO	FINALIZADO
FECHA FINALIZADO	22/09/2021 10:31:37		

ASUNTO PETICION - RICARDO VALENCIA CARDONA

CONTENIDO

1. SOLICITUD
2. PODER
3. CEDULA

¿RADICAR EN OTRA ENTIDAD?

 DESTINO

DEPENDENCIA	PRESTACIONES SOCIALES -	FUNCIONARIO	GERMAN DAVID TORRES VIVERO
-------------	-------------------------	-------------	----------------------------

DOCENTES

TIPO
DOCUMENTAL

DERECHO DE
PETICIÓN DE
INTERES GENERAL -
DECRETO 491 2020

EJE TEMÁTICO

RECLAMACIONES
ADMINISTRATIVAS - SI
RR

PRORROGA

PLAZO

30 DÍAS HÁBILES - (TIPO
DOCUMENTAL)

FECHA
VENCIMIENTO

13/09/2021

► ANEXOS

▲ DOCUMENTOS ADJUNTOS

Descargar Todo

DOCUMENTO

USUARIO

FECHA

DESCARGAR

 [SOLICITUD - RICARDO
VALENCIA CARDONA.pdf](#)

lpulido

30/07/2021
17:19:03

 [SOLICITUD -
RICARDO
VALENCIA
CARDONA.pdf](#)

 [Ricardo Valencia Cardona -
Poder Certificado de pago
Fomag.pdf](#)

lpulido

30/07/2021
17:19:03

 [Ricardo Valencia
Cardona - Poder
Certificado de pago
Fomag.pdf](#)

CORRESPONDENCIA EXTERNA RELACIONADA

No hay registros para mostrar

CORRESPONDENCIA INTERNA RELACIONADA

No hay registros para mostrar

▲ NOVEDADES

<u>FECHA CREACIÓN</u>	<u>USUARIO CREACIÓN</u>	<u>ESTADO</u>	<u>NOVEDAD</u>
30/07/2021 17:17:02	lpulido	ABIERTO	EL REQUERIMIENTC SE CREÓ CON EL NÚMERO DE RADICADO VDC2021ER00659
30/07/2021 17:17:02	lpulido		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO
30/07/2021 17:17:02	lpulido		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO
30/07/2021 20:03:39	hectormesa	ASIGNADO	EL REQUERIMIENTC FUE ASIGNADO AL FUNCIONARI GERMAN DAVID TORRES VIVERO
22/09/2021 10:30:37	germantorres	EN TRAMITE	EL REQUERIMIENTC SE ENCUENTRA EN TRÁMITE, SE ESTÁ GENERANDO LA RESPUESTA.
22/09/2021 10:30:46	germantorres		ACTUALIZACIÓN RESPUESTA
22/09/2021 10:30:46	germantorres	FINALIZADO	EL REQUERIMIENTC FUE FINALIZADC

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	PODER ESPECIAL	Código: FOU-MTU-P1-01 Versión: 01 Fecha de Aprobación: 15/08/2018 Página: 1 de 1
---	------------------------------	--

1.140-20-61.1

HONORABLE

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (VALLE)
E.S.D

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO VALENCIA CARDONA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
RADICACIÓN: 2022-00276-00

LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.072.523.299, expedida en San Antero - Córdoba, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No.187.241 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca, en mi condición de Directora Jurídica de acuerdo con el poder general que me otorgó la señora Gobernadora del Departamento, Doctora **CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ**, mediante Escritura Pública No.049 del 13 de enero de 2020 de la Notaria Sexta del Círculo de Cali, la cual se adjunta, respetuosamente, manifiesto a usted que por medio del presente escrito, otorgo poder especial al Dr **JUAN CARLOS GÓMEZ GAVIRIA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartago (V), identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.218.126 expedida en Cartago (V), abogada titulado, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 171614 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa dentro del proceso de la referencia.

El presente poder se sustituye de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

El apoderado del Departamento del Valle del Cauca, queda ampliamente facultada para presentar la solicitud, contestar, proponer excepciones e incidentes, interponer recursos, impugnar, conciliar, desistir, sustituir, transigir, recibir, reasumir y en general todas las acciones y recursos conducentes al cumplimiento de este mandato.

Atentamente,

LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA

C. C. No. 1.072.523.299, expedida en San Antero- Córdoba.

T.P. No.187.241 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto y Solicito Personería Jurídica.

JUAN CARLOS GÓMEZ GAVIRIA

C.C. No. 16.218.126 de Cartago Valle

T.P. No. 171.614 del C. S. de la J.

Notificación: jcgomezgaviria@hotmail.com

Celular: 3105142007 Oficina: Calle 9 # 6-30

Cooperación
Verificación
Fecha de Expedición
15/08/2018
Página 1 de 1

PODER ESPECIAL

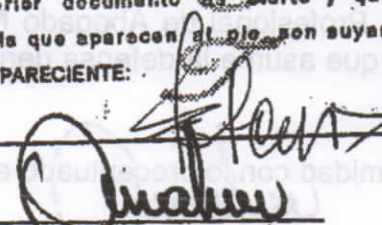
Declaración de
Validez
15/08/2018
15/08/2018
15/08/2018

15/08/2018

HONORABLE
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO
(VALLE)
E.S.D.

Medio de Control:
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADIACIÓN
2023-00278-00
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
RICARDO VALENCIA CARDONA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LA PATRICIA PÉREZ CARMONA, mayor de edad y vecina de Bogotá y vecina de Santiago de Cali

 REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARIA SEXTA DE CALI ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO	
109 JUL 2022	
En Cali a	
compareció ante el Notario Sexto de esta Ciudad	
la Patricia Pérez Carmona	
a quien identifiqué con D.C. No. 1072523299	
expedida en San Antonio y manifestó que el	
anterior documento es cierto y que la firma y	
huella que aparecen al pie son suyas	
COMPARECIENTE:	
	
ANALUCIA CORREA PÉREZ Notaria Sexta Encargada	

El apoderado del Departamento de la Secretaría de la Presidencia de la República de Colombia para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interponer recursos, impugnar, convalidar, desistirse, transigir, recurrir, resumir y en general todas las acciones y recursos conducentes al cumplimiento de este mandato.

LA PATRICIA PÉREZ CARMONA
C.C. No. 1072523299 expedida en San Antonio - Córdoba
T.P. No. 187241 del Consejo Superior de la Judicatura

Alcaldía y Oficina Personeros Juveniles
JUAN CARLOS GÓMEZ GAVIRIA
C.C. No. 18218135 de Cartago Valle
T.P. No. 171814 del C.S. de la J.
Notificación: jgomezgaviria@hotmail.com
Calle 4 # 2-30



República de Colombia



A065257431

NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CALI

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CUARENTA Y NUEVE (049)

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRECE (13) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

ACTO O CONTRATO: *PQDER GENERAL.

PODERDANTE: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA NIT. 890.399.029-5.

APODERADA: LIA PATRICIA PEREZ CARMONA C.C. 1.072.523.299

A los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), en la Ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, donde está ubicada la Notaria Sexta del Círculo de Cali, cuyo Notario titular es el doctor ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON, se otorga la presente escritura pública, que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECENCIA: Compareció con minuta escrita quien dijo llamarse CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.640.242 expedida en Bogotá, quien actúa en calidad de Gobernadora del Departamento de Valle del Cauca, según credencial que la acredita como Gobernadora del 14 de noviembre de 2019 expedida por la ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y acta de posesión de fecha 01 de enero de 2020 de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, y documentos que se adjuntan a este instrumento para su protocolización y para que formen parte integrante de él y se inserte en las copias que del mismo se expidan y hábil para contratar y obligarse, manifestó:

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento confiere PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, Doctora LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía 1.072.523.299 expedida en San Antero - Córdoba y la Tarjeta Profesional número 187.241 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ante las

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia TCS
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

A065257431
PC014971506



18-09-19
22-06-21 PC014971506

Escanea con CamScanner

autoridades Administrativa, Jurisdiccionales y Arbitrales del orden Nacional, Departamental y Municipal que requiera la presentación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. En desarrollo del presente poder la apoderada queda facultada para: 1) Representar al Departamento del Valle del Cauca en las audiencias de conciliación prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial. 2) Actuar en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, con las facultades antes citadas, para proponer derechos de petición. 3) intervenir ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas e interponer los recursos cuando a ello hubiere lugar. 4) Actuar como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en calidad de demandante o demandado, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del CGP, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad Territorial. 5) intervención y defensa en todo tipo acciones constitucionales, tutela, populares, de grupo y de cumplimiento. 6) Notificarse de todo tipo de actuaciones administrativas de entidades del orden nacional departamental o municipal. 7) Sustituir total o parcialmente la representación judicial del Departamento del Valle del Cauca, otorgando poderes especiales. (HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR EL OTORGANTE). ----- ADVERTENCIA DEL NOTARIO -----

EN CUMPLIMIENTO con el ARTICULO 37 DECRETO 960 DE 1970 – El (La) notario (a) (E) advierte a los otorgantes: A) El (La) suscrito (a) Notario (a) sexto (a) (E) del Circulo de Santiago de Cali de conformidad con el Artículo 9º del Decreto 960 de 1.970 ADVIERTE al (la, los, las) compareciente (s), que no responde de la veracidad de las declaraciones del (la, los, las) compareciente (s), por consiguiente cualquier falta a la verdad es de la exclusiva responsabilidad del (la, los, las) comparecientes (s). -----

CONSTANCIA DEL NOTARIO -----



República de Colombia



Aa065257432



El (La) suscrito (a) Notario (a) Sexto (a) (6) (E) del Circulo de Santiago de Cali de conformidad con el Artículo 35 del Decreto 960 de 1970, el cual señala que la escritura extendida sera leida en su totalidad por los otorgantes, deja expresa constancia que la presente escritura publica fue leida en su totalidad por el (la, los, las) otorgante (s), encontrándola conforme a su (s) pensamiento (s) y voluntad (es) por no observar error alguno en su contenido le imparte (n) su aprobación y declara (n) además el (la, los, las) compareciente (s), estar enterado (a, os, as) de que un error; especialmente en lo referente a nombre y apellido de el (la, los, las) compareciente (s), numero de identificación de el (la, los, las) compareciente (s), area, linderos del (los) inmueble (s), estado civil (es) de el (la, los, las) compareciente (s), no corregido en esta Escritura publica antes de ser firmada, da lugar a una ESCRITURA ACLARATORIA QUE CONLLEVA NUEVOS GASTOS PARA EL (LA, LOS, LAS) COMPARECIENTE (S), conforme el Artículo 102 del Decreto ley 960 de 1.970, de todo lo cual se da (n) por enterado (a, os, as).

***LA DOCTORA CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, OTORGO ESTE INSTRUMENTO EN SU DESPACHO (DECRETO 2148 DE 1983. ART. 12), DONDE LE FUE TOMADA SU FIRMA Y HUELLA.** -----

En cumplimiento del Artículo 5º del Decreto 397/84. El (la) Notario (a)(E) deja constancia del valor percibido por concepto de derechos notariales de la siguiente manera. DERECHOS \$59.400. PROTOCOLO: \$7.400,00. I.V.A \$21.565,00 ---

Superintendencia de Notariado y Registro: \$6.200 y Fondo Cuenta Especial del Notariado: \$6.200. RESOLUCIÓN 691 DE 2019. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN -----

LEIDO EL PRESENTE INSTRUMENTO POR LOS COMPARECIENTES LO APRUEBAN Y FIRMAN EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN JUNTO CON EL (LA) NOTARIO (A) (E) QUIEN DE TODO LO CUAL DA FE. -----

NUMEROS DISTINTIVOS DE LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL -----

En cumplimiento del Art. 20 de Decreto 960/70 se indica a continuación el número distintivo de cada una de las hojas de papel notarial en las que se extendió el presente instrumentó público siendo estos: Aa 065257431/32/-

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa065257432
PC014971505

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA PEREZ
Encargada
SEXTA DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA PEREZ
Encargada
SEXTA DE CALI

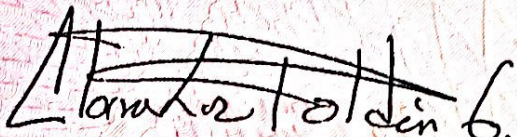
REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA PEREZ
Encargada
SEXTA DE CALI

18-05-19
22-06-21 PC014971505

COLOMBIA
THOMAS GREG & SONS

HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 049 DEL 13 DE ENERO DE 2020 OTORGADA EN LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI.

LA PODERDANTE



CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ

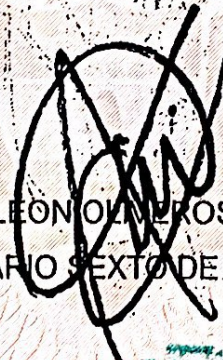
C.C. 51.649.242 expedida en Bogotá

Dirección: Palacio de San Francisco – Edificio: Gobernación, piso 16

Teléfono: 620 0000 ext. 1183 -1182

GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

EL NOTARIO


ADOLFO LEON OLIVERO TASCON
NOTARIO SEXTO DE CALI

ANLU=2020/ 61

REPÚBLICA DE COLOMBIA
EL NOTARIO SEXTO DE CALI
ADOLFO LEON OLIVERO TASCON

CERTIFICA

QUE EN LA FECHA EL PODER ANTERIOR SE PRESUME VIGENTE
EN TODA SU EXTENSION POR CUANTO QUE EN SU ORIGINAL O
ESCRITURA MATRIZ NO APARECE NOTA QUE INDIQUE HABER SIDO
REFORMADO O REVOCADO PARCIAL O TOTALMENTE

CALI.

27 JUL 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEXTA DE CALI
ADOLFO LEON OLIVERO TASCON

Es DI I copia autentica tomada de su
original y se expide para Lia Patricia Perez
Carmona consta de (2) hojas

Fecha:

27 JUL 2021

